



RADICADO:	08-638-31-89-002-2021-00085-00
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO ORIGEN:	JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SABANALARGA
DEMANDANTE:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO:	JULIO CESAR CONTRERAS GARCIA

**Informe Secretarial:** Señora Juez, a su despacho el expediente de la referencia, el cual fue remitido por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, hoy transformado en Juzgado Primero Penal del Circuito, mediante Acuerdo PCSLA22-12028 de 19 de Diciembre de 2022, y en virtud a lo dispuesto en el Acuerdo de Redistribución N° CSJATA23-208 de 13 de abril de 2023, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, proceso Ejecutivo Singular que se encuentra relacionado en el ACTA DE ENTREGA DE EXPEDIENTES CIVILES, de fecha 4 de mayo de 2023.

Consta en el expediente las piezas procesales y actualizado el respectivo índice.

Mediante auto de 28 de abril de 2021, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Sabanalarga libró mandamiento ejecutivo de pago.

Por medio de auto de octubre 29 de 2021 fue requerida la parte demandante para que realizara las notificaciones.

Por auto de 04 de noviembre de 2021 fue corregido el auto de 29 de octubre debido a un error en el radicado del proceso.

Mediando auto de 26 de noviembre de 2021 ese Juzgado dictó auto de seguir adelante con la ejecución.

Por memorial de fecha 30 de noviembre de 2021 la parte demandante apporto liquidación del crédito.

Esto para su ordenación.

Sabanalarga, junio veinte (20) de 2023.

El secretario,

  
**ROBERTO CARLOS ARIZA MONTERO**



## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA ATLANTICO, VEITE (20) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Procede el Juzgado avocar el conocimiento del asunto en virtud a lo dispuesto en el Acuerdo de Redistribución N° CSJATA23-208 de 13 de abril de 2023, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

### **CONSIDERACIONES**

#### **De la Liquidación del Crédito.**

Una vez revisado el expediente y los traslados remitidos por el Juzgado de origen, se observa que no se ha realizado el traslado a la liquidación del crédito según lo prevé el artículo 446 del C.G.P que señala:

*(...) “ 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.”*

Si bien el artículo 110 señala que cualquier traslado que deba surtirse fuera de audiencia se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente, en virtud de que no se ha llevado a cabo el traslado de la liquidación del crédito, se ordenara que por secretaria se le dé el trámite correspondiente y una vez vencido el mismo, se pase el expediente al despacho para decidir sobre su aprobación o su modificación.

En mérito de lo anterior el Juzgado,

### **RESUELVE:**

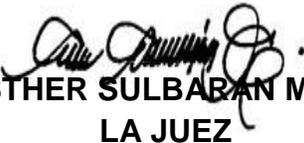
**PRIMERO:** AVOCAR el conocimiento del proceso ejecutivo de la referencia de acuerdo a lo establecido en el Acuerdo N° CSJATA23-208 de 13 abril de 2023 y conforme a la motivación expuesta.

**SEGUNDO:** ORDENESE que, por secretaria, se corra traslado de la liquidación del crédito a la contraparte por el termino y la forma prevista en el artículo 110, conforme lo señala en artículo 446 del C.G.P.



**TERCERO:** Por secretaria háganse las comunicaciones del caso de conformidad con el Artículo 9 y 11 de la Ley 2213 de 2022 y déjense las constancias en la plataforma TYBA con la inserción de la providencia respectiva, notifíquese la presente decisión por el estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA ESTHER SULBARAN MARTINEZ**  
**LA JUEZ**

Firmado Por:

Ana Esther Sulbaran Martinez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79827f26e260794e3a5c77f15b0a343a6cbc5926e065982d60f0df818a656e92**

Documento generado en 20/06/2023 07:12:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**